



17 de septiembre de 2015

(15-4746)

Página: 1/1

Original: inglés

**PERÚ - DERECHO ADICIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**COMUNICACIÓN DE GUATEMALA Y EL PERÚ RELATIVA A LOS
PÁRRAFOS 3 B) Y 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 2015, dirigida por la delegación de Guatemala y la delegación del Perú al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 31 de julio de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre la diferencia *Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios* (WT/DS457). En la misma reunión del OSD, el Perú comunicó al OSD que tenía el propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia, e indicó que necesitaría un plazo prudencial para la aplicación. En la reunión de OSD celebrada el 31 de agosto de 2015, el Perú reiteró que necesitaría un plazo prudencial para la aplicación.

El párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) establece que, a falta de un plazo propuesto por el Miembro afectado y aprobado por el OSD, el plazo prudencial será "un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de un acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones adicionales, Guatemala y el Perú i) acuerdan que cualquier acuerdo entre las partes sobre un plazo prudencial se considerará un acuerdo a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 21, aun cuando sea concluido fuera del plazo de 45 días; ii) acuerdan igualmente que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y iii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluidos los que no se emitan dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que el Perú aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Por Guatemala

Por el Perú

Eduardo Sperisen Yurt
Embajador

Luis Enrique Chavez Basagoitia
Embajador
